



RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000639

ANTECEDENTES

- I. El 24 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000639**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“A través del presente, solicito las versiones públicas de manifestación de impacto ambiental de los proyectos que más adelante enunciaré, mismas que no fueron publicadas en la Gaceta de la ASEA en los plazos que la ley prevé y, que por ende, vulneran mi derecho al acceso a la información. Es por tal, que expondré los siguientes hechos: PRIMERO. - Que, con fecha del 11 de agosto del 2022, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por medio de la Gaceta Ecológica, publicó el listado del ingreso de proyectos de impacto ambiental del día 04 al 19 de agosto del 2022, en donde en el numeral 27, se exhibió el proyecto con clave 23QR2022G0041. SEGUNDO. -Que hasta la fecha y de conformidad con el artículo 34 fracción II de la LGEEPA, la autoridad no ha publicado la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 23QR2022G0041, y, por ende, no se pueden hacer las manifestaciones necesarias que en mi derecho se me conceden, toda vez que por la magnitud de dicho proyecto pudieren verse afectados mis derechos humanos a un medio ambiente sano y al de ser informado, previstos en los artículos 4to y 6to constitucional. TERCERO. – En el mismo sentido, a través de diversas plataformas gubernamentales, he obtenido las razones sociales de empresas cuyos proyectos son similares y que, en mi búsqueda de versiones públicas de las manifestaciones de impacto ambiental en la GACETA de la ASEA y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no he obtenido éxito; dichas empresas se identificaron de la siguiente manera: 1. Gas Natural del Noroeste S.A de C.V., título de permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica única G/21569/DIS/2018 a través de la Resolución número RES/2042/2018 de fecha 27 de septiembre del 2018. 2. Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V., título de permiso de transporte de gas natural G/19991/TRA/2017 a través de la resolución número RES/746/2017 del 12 de abril del 2017. 3. Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V, título de permiso de transporte de gas natural G/19990/TRA/2017 a través de resolución RES/745/2017 de fecha 12 de abril del 2017. 4. Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V., título de permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica única G/21625/DIS/2018 a través de la resolución





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

RES/2162/2018 de fecha 11 de octubre del 2018. 5. Gas Natural México S.A. de C.V., título de permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica de la zona metropolitana de Mérida G/20706/DIS/2017 a través de la resolución RES/2869/2017 de fecha 7 de diciembre del 2017. 6. Tractebel GNP S.A. de C.V., título de permiso de distribución de gas natural G/21497/DIS/2018, por medio de ductos para la zona metropolitana de Mérida, a través de resolución número RES/1916/2018 de fecha 13 de septiembre del 2018. 7. Merigas Sur S de R.L. de C.V., título de permiso de transporte de gas natural G/19155/TRA/2016, a través de resolución RES/563/2016 de fecha 7 de julio del 2016. 8. IGASAMEX SAN JOSÉ ITURBIDE S. de R.L. de C.V., título de permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica de la zona metropolitana de Mérida G/21570/DIS/2018, a través de la resolución RES/2043/2018 de fecha 27 de septiembre del 2018. CUARTA. – Que, en términos de la ley, la ASEA no hizo pública las manifestaciones de impacto ambiental en su Gaceta electrónica, por lo que no existió conocimiento de los ciudadanos sobre los proyectos previamente mencionados y, por tanto, solicito a esta H. Autoridad las versiones públicas de dichas manifestaciones de impacto ambiental. Por lo anteriormente manifestado a esta H. autoridad, atenta y respetuosamente solicito: Primero. – Se sirva de publicar la manifestación de impacto ambiental de los proyectos antes mencionados..

Datos Complementarios:

Gaceta de la ASEA Registro Público de Permisos de la CRE.” (Sic)

- II. Que mediante atenta nota sin número, de fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTAIP, realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el particular en fecha 01 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“a) GNC Hidrocarburos S.A. DE C.V: Num.09/DMA0161/08/22

Número de expediente o bitácora: 23QR2022G0041

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Terminal de descarga Puerto Morales





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 10/agosto/2022.

b) GNC Hidrocarburos S.A. de C.V.: Num.09/DMA0188/03/22

Número de expediente o bitácora: 23QR2022G0009

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Terminal de descarga Playa del Carmen

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 15/marzo/2022.

c) Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.: Num. 09/DLA0327/05/18

Número de expediente o bitácora: 23QR2018G0033

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Sistema De Distribución De Gas Natural Para La Zona Geográfica De La Península En El Estado De Quintana Roo

Fecha en que se sustancio el procedimiento a la ASEA: 28/mayo/2018.

d) Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.: Num. 09/DLA0323/04/18

Número de expediente o bitácora: 31YU2018G0021

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Construcción Del Sistema De Distribución De Gas Natural Mérida Distribución, En El Estado De Yucatán.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 30/abril/2018.

e) Gas Natural México S.A. de C.V.: Num.09/DLA0135/02/18.

Número de expediente o bitácora: 31YU2018G0004

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Nombre del proyecto: Preparación del Sitio, Construcción, Operación, Mantenimiento y Eventual Abandono del Sistema de Distribución de Gas Natural para los Municipios de Mérida, Umán y Kanasín, en el Estado de Yucatán, México.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 14/febrero/2018.

f) Gas Natural México S.A. de C.V.: Num. 09/DLA0248/04/18

Número de expediente o bitácora: 23QR2018X0027

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Preparación Del Sitio, Construcción Y Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre Y Desmantelamiento Del Abandono Del Sistema De Distribución De Gas Natural / Red de Distribución de Gas Natural.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 24/abril/2018.

g) TRACTEBEL GNP S.A. DE C.V.: Num.09/DMA0084/09/18

Número de expediente o bitácora: 31YU2018G0041

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Zona Metropolitana De Mérida Que Consiste En Desarrollar Una Red De Distribución De Gas Natural En La Ciudad De Mérida Y Zona Industrial En Municipios De Mérida Y Umán Del Estado De Yucatán.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 07/septiembre/2018.

h) Energía Natural Peninsular S.A.P.I de C.V.: Num. 09/DMA0114/05/19.

Número de expediente o bitácora: 31YU2019G0014

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Estación De Descompresión De Gas Natural Comprimido (GNC) Industrias Alimentarias Del Sureste, S.A. De C.V.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 13/mayo/2019.

i) ISAGAMEX San José Iturbide S. de R.L. de C.V.: Num. 09/DMA0243/06/19

Número de expediente o bitácora: 31YU2019X0021.

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: DIS-004-ISJI-01 Distribución De Yucatán

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 24/jun/2019

j) ISAGAMEX San José Iturbide S. de R.L. de C.V.: 09/DMA0440/09/20

Número de expediente o bitácora: 31YU2020G0040.

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: DIS-004-ISJI-Mérida.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 30/septiembre/2020.

k) ISAGAMEX San José Iturbide S. de .L. de C.V.: Num.09/DLA0323/09/21

Número de expediente o bitácora: 31YU2021G0046.

Tipo de trámite; MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: SISTEMA ISJI Mérida,

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 23/septiembre/2021.

l) GE Gaseco GNV Región Golfo S.A.P.I de C.V.: Num. 9/DMA0212/02/20

Número de expediente o bitácora: 31YU2020G0011.

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Estación De Servicio De Gas Natural Comprimido Para Uso Automotor Engie Mérida De La Empresa Ge Gaseco GNV Región Golfo S.A.P.I De C.V.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 19/feb/2020.

m) GE Gaseco GNV Región Golfo S.A.P.I de C.V: Num. 09/DMA0303/03/20.

Número de expediente o bitácora: 23QR2020G0017.

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Estación De Servicio De Gas Natural Comprimido Para Uso Automotor Engie Cancún De La Empresa Ge Gaseco GNV Región Golfo, S.A.P.I De C.V.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 20/mar/2020.

n) GE Gaseco GNV Región Golfo S.A.P.I de C.V: Num.09/DMA0141/07/22

Número de expediente o bitácora: 31YU2022G0030.

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Estación De Servicio De Gas Natural Comprimido Para Uso Automotor ("Engie Mérida)" De La Empresa Ge Gaseco GNV Region Golfo, S.A.P.I.De C.V.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 14/jul/2022.

o) Gas Natural Potósino S.A.P.I de C.V.: Num.09/DMA113/06/20.

Número de expediente o bitácora: 31YU2020G0024

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: DIS-014 Distribución Gas Natural Potosino (OXICA)

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 10/jun/2020

p) Gas Zazil Ha S.A. de C.V.: Num. 09/DMA0112/08/20

Número de expediente o bitácora: 23QR2020G0030





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Estación De Compresión De Gas Natural Zazil Ha, S.A. De C.V.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 12/ago/2020

q) Gas Zazil Ha S.A. de C.V.: Num. 09/DMA00/33/10/20

Número de expediente o bitácora: 23QR2020G0042

Tipo de trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo

Nombre del proyecto: Sistema De Transporte De Gas Natural Zazil-Ha, S.A. de C.V.

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 06/octubre/2020

r) Gas Zazil Ha S.A. de C.V.: Num 09/DMA0298/06/21

Número De expediente o bitácora: 23QR2021G0048

Tipo de Trámite: MIA Particular Modo B: Incluye riesgo.

Nombre del proyecto: Sistema De Distribución De Gas Natural Zazil

Fecha en que se sustanció el procedimiento a la ASEA: 23/06/2021" (Sic)

III. El 22 de septiembre de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **519/2022** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022**, de fecha 23 de septiembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

misma fecha, la DGGPI adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizaron 6 documentos, de los cuales, 3 se detallan a continuación:

Documento	Datos protegidos
09/DMA0440/09/20	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante legal; Domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP y RFC del Responsable Técnico; Ubicación y coordenadas del proyecto (información reservada); Fotografías de personas físicas; Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión).
09/DMA0113/06/20	Domicilio, teléfono, correo electrónico del Representante legal; Domicilio, teléfono y RFC del Responsable Técnico; Ubicación y coordenadas del proyecto (información reservada); Nombres de personas físicas; Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión).
M-09-DMA0114-05-19	Domicilio del Representante legal; Domicilio, RFC y Nombre de persona física; Ubicación y coordenadas del proyecto (información reservada); Información patrimonial de la persona moral (montos de inversión).

Asimismo, se adjunta un (1) DVD que contiene las versiones públicas de los documentos enlistados en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP; y 116 primer, tercer y cuarto párrafo de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

COORDENADAS

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definidas en el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, así como la fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y la fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo previamente mencionado, debido a que al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del*





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

DATOS PROPIOS DE LA PERSONA MORAL

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (monto de inversión), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Libro 3, febrero de 2014
Materia(s): Constitucional)
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000639**

que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

*Finalmente por lo que hace a los 3 documentos restantes identificados con los números de bitacora 23QR2022G0041, 23QR2022G0009 y 31YU2021G0046; al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo **110, fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los*





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

De lo anterior, se colige que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

De igual forma, se colige que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la liberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.

Para dar sustento a lo anterior, se surten los supuestos previstos, de conformidad con el análisis que precede:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, ahora bien, la acción de deliberar es comprendida como “el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón del voto emitido.

Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se define como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se evalúa y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis previo.

En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto en el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como en el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:

Sección VI

Procedimientos deliberativos

17. *Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.*

Por su parte, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en sus artículos 1º, 5º, fracción XVIII y 7, fracción I establece, en lo medular, que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de emitir o negar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000639**

A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículos 3º, fracción XXI, define a la manifestación de impacto ambiental como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, asimismo, dispone en el artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente

Asimismo, en el artículo 34 del citado cuerpo normativo se contempla a la consulta pública como el medio mediante el cual la ciudadanía que resida dentro del entorno que puede resultar afectado con motivo del proyecto que se evalúa, puede conocer de manera mas detallada los alcances del mismo y, partiendo de ello, realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Por su parte, el artículo 35 contiene las formas en las cuales la autoridad competente puede resolver el procedimiento bajo análisis, al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Finalmente, como lo contempla el artículo 35 BIS, el plazo con el cual cuenta la autoridad para emitir el resolutivo que en derecho corresponda, será de 60 días, el cual podrá prorrogarse por 60 días adicionales en casos en que así se amerite conforme a la complejidad y las dimensiones de la obra o actividad.

A su vez, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé lo siguiente:

Artículo 2o.-

...

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS: Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción, distribución o transporte por ductos de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

...

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

...

Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

[...]

Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

...

Artículo 46.- El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

...

De los preceptos normativos precitados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que denotan el alcance y la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como son:

❖ La **evaluación del impacto ambiental** es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

❖ Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la Secretaría una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

❖ La Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente, **publicando la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica**; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la materia.

❖ Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría **iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades** previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

❖ En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, se podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 40 días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de 60 días.

❖ De igual forma, la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

❖ Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- La información adicional que se genere;
- Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;
- La resolución;
- Las garantías otorgadas, y
- Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

❖ *La dependencia publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, los cuales deberán contener, por lo menos, la siguiente información:*

- *Nombre del promovente;*
- *Fecha de la presentación de la solicitud;*
- *Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;*
- *Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y*
- *Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.*

❖ *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada.*

❖ *Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, se deberá emitir la resolución correspondiente.*

De lo anterior, tenemos que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se configura como un proceso deliberativo conformado por plazos y etapas en el cual la autoridad, partiendo de la información contenida en la Manifestación de impacto ambiental, así como de la que se allegue en ejercicio de las atribuciones conferidas, valora los elementos técnicos allegados al procedimiento para decidir respecto de la viabilidad ambiental del proyecto.

*De esta manera, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental **se emitirá debidamente, fundada y motivada, la resolución** correspondiente en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada; lo anterior, **dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.***

Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo análisis, es importante señalar que en los procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los cuales derivan las





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

manifestaciones de impacto ambiental que se solicitan, no se ha emitido el resolutivo a través del cual se pone fin al procedimiento administrativo conforme lo señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en materia de impacto ambiental, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra bajo análisis y pendiente de resolución.

a) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Como ya se estableció en el apartado que antecede, del propio Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se prevé que, dentro del procedimiento de evaluación, se podrá solicitar, en caso necesario, **la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal**, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, es evidente que para que la autoridad competente emita la resolución que en derecho corresponda, debe mediar **el análisis técnico jurídico** para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, lo que implica en sí que los servidores públicos involucrados en el mismo emitan opiniones tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.

En razón de lo anterior, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

b) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

El elemento bajo análisis, se surte en apego a la definición antes citada de la manifestación de impacto ambiental entendida como aquel documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental,





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, siendo este el documento base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con el procedimiento deliberativo.

c) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, moenoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, en relación con el cuarto requisito, se tiene que éste elemento se acredita puesto que la difusión del proyecto de impacto ambiental de mérito, sin que finalice la etapa de evaluación para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo a la emisión de la resolución correspondiente que determine o no la autorización de la realización de la obra de la instalación de gasoductos referida, deberá realizar la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.

En este tenor de ideas, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De dar a conocer de manera anticipada el proyecto de manifestación de impacto ambiental, el cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Agencia debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Además, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ese órgano administrativo desconcentrado, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El difundir la información no favorece al interés público, sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, para los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, resultando en un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior, al advertirse que en el proyecto de manifestación de impacto ambiental requerido, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra generándose con ello, valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

Sin que lo anterior se entienda como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Reiterando que, la misma legislación en materia de evaluación del impacto ambiental dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por lo la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en el cual no se emite la resolución definitiva, vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir, que el tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La manifestación de impacto ambiental es el documento base para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, motivo por el cual de divulgarse se impactaría directamente en la libre determinación en la cual se basa la resolución final, impidiendo que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de impacto ambiental, pues el documento solicitado funge como el elemento de análisis base para la emisión de la resolución final.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

Máxime, si en el marco normativo aplicable se prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso en el cual podrán conocer todos los detalles que se pretenden ventilar en la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 6 meses o, en su caso, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

V. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, DGGC adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada, específicamente de la señalada en los incisos c), d), e), f), g), i), l), m) y n) del escrito mediante el que se desahogó el requerimiento de información adicional.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se han identificado los documentos solicitados, a los que se les clasificó:

- Nombre de persona física.
- Domicilio, teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.
- Domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del responsable técnico del estudio.
- Coordenadas y ubicación geográfica de la instalación (ductos).
- Datos patrimoniales de persona moral.

Dicha información, fue clasificada en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y; 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

En ese tenor, la información relativa a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable fue clasificada como confidencial, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y; 113, fracción I de la LFTAIP.

Respecto de la información relacionada con las Coordenadas de ubicación del Proyecto así como su ubicación, esta se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción XXXII de





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

la Ley General de Protección Civil y; 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como información reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; 110, fracción I de la LFTAIP y; el Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (**LINEAMIENTOS GENERALES**), publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, derivado de que, al darse la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados y almacenados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.

Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 y 114 de la LGTAIP, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático. En especial, se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, por lo que, al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que, de darse a conocer la misma, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de la información contenida en los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, el Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES, en relación con la aplicación de la prueba de daño, dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, en correlación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas en cuestión compromete la





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y que, de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que, de darse a conocer la misma, se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional por tratarse de espacios, inmuebles construcciones, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: *el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.*

Circunstancias de lugar: *en instalaciones que son consideradas como estratégicas, tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.*

- Vi. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

En este sentido, resulta oportuno especificar que, de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, párrafo segundo de la LGTAIP; 99, párrafo segundo de la LFTAIP y; el Trigésimo cuarto, párrafo primero de los LINEAMIENTOS GENERALES.

Con relación a la información referente a datos patrimoniales de la persona moral, se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y a la protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que, la Información patrimonial de la persona moral tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada P. 11/2014 (10a.), de la Décima época, en materia Constitucional, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página 274 del tomo 1, del libro 3, publicado en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y con número de registro digital 2005522, que a la letra indica:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000639**

contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Asimismo, esta área declara formalmente su falta de competencia para atender la información requerida por el peticionario en los incisos a), b), h), j), k), o), p), q y r) de la solicitud de información descrita y deslindada en líneas anteriores, por lo que, se solicita sea confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y; 65 fracción II de la LFTAIP.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, párrafo segundo, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 44, fracción II, 100, 101, 104, 106, fracción I, 108, 109, 110, 111, 113, fracción I, 114, 116, párrafos primero, tercero y cuarto, 120, párrafo primero y 137 de la LGTAIP; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 105, 106, 108, 110, fracción I, 111, 113, fracciones I, II y III, 117, párrafo primero, 118 y 140 de la LFTAIP; 1o, 2o, 3o, 5o y 7o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracción XXIII del RIASEA; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo párrafos primero, segundo y tercero, Noveno, Décimo séptimo, fracción VIII, Décimo octavo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Septuagésimo cuarto de los LINEAMIENTOS GENERALES y; Primero, Segundo, Tercero, párrafo primero, Décimo tercero, Vigésimo quinto, Vigésimo sexto y Trigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el DOF el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información y la incompetencia que por el presente se manifiestan.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones**





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** la **DGGPI** y la **DGGC** indicaron respectivamente que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, así como en los Criterios **18-17** y **19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio del representante legal y del responsable técnico	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Correo electrónico del representante legal y del	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

<p>responsable técnico</p>	<p>rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6º y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Número telefónico del representante legal y del responsable técnico</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

<p>Fotografía de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>CURP (Clave Única de Registro de Población) del Responsable Técnico</p>	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes) del representante legal, del responsable técnico y de persona física</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** la **DGGPI** y la **DGGC** respectivamente manifestaron que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico, fotografía, CURP y RFC**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, así como en los **Criterios 18-17** y **19/17**, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Información patrimonial de persona moral.

- VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- VIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- IX. Que en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022**, la **DGGPI** y la **DGGC** respectivamente indicaron que los documentos localizados contienen datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
-Montos de inversión de la persona moral	<p>Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT el INAI determinó que diversa información contenida en los Estudios de Riesgo Ambiental tiene el carácter de información confidencial por corresponder a secreto industrial y, en consecuencia, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que el máximo órgano garante realizó en los siguientes términos:</p> <p><i>“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

	<p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i></p> <p><i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p>...</p>
--	---





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

	<p><i>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> <i>La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** y la **DGGC** manifestaron que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **monto de inversión**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que **todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las**





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como lo manifestaron la DGGPI y la DGGC, la información relativa al **monto de inversión**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Reserva de la información por tratarse de seguridad nacional, manifestada por la DGGPI y por la DGGC.

- XII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XIII. Que en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022**, la DGGC y la DGGPI informaron respectivamente al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas del proyecto**, información que en caso de publicitarse, según la DGGPI y la DGGC, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas y de transporte y almacenamiento de hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022**, la **DGGPI** y la **DGGC**, respectivamente motivaron y justificaron la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGPI** y la **DGGC** mencionaron que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - ❖ Al respecto, la **DGGPI** y la **DGGC** destacaron que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGPI** y por la **DGGC** se fundamentó en los oficios **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** respectivamente y representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** y la **DGGC** manifestaron lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** y la **DGGC** invocaron el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

- La **DGGPI** y la **DGGC** indicaron que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** y la **DGGC** precisaron que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGPI** y la **DGGC** advierten que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGPI** y la **DGGC** mencionaron que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de espacios, inmuebles, muebles, equipo y otros bienes destinados al mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas y de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la DGGPI y la DGGC advirtieron que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada tanto por la DGGPI y como por la DGGC se fundamentaron con los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

de coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento del petróleo y demás hidrocarburos.

De lo anterior, se advierte que la DGGPI y la DGCC a través de sus oficinas número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGCC/10359/2022** respectivamente, sometieron a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de transporte y almacenamiento de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes IV y V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

XV. Que tanto la **DGGPI**, como la **DGCC** mediante sus oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGCC/10359/2022**, manifestaron respectivamente que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Reserva de la información por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo invocada por la DGGPI.

XVI. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

XVII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

XVIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que dentro de la información solicitada existen 3 documentos correspondientes a proyectos de Manifestaciones de Impacto Ambiental identificadas con bitácora número: **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, información que se encuentra inmersa en un proceso deliberativo, toda vez que se encuentran pendientes de resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGPI** determinó que la divulgación anticipada del proyecto de manifestación de impacto ambiental, el cual se encuentra en análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Asimismo, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Agencia, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, la **DGGPI** concluyó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción de los procedimientos deliberativos que se sustancian, lo que constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La DGGPI, reiteró señaló que publicitar la información consistente en los proyectos de manifestación ambiental identificados con las bitácoras número **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, no favorece al interés público en virtud de que se ocasionaría un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no puede estar por encima de la obligación que tiene esa Dirección General de actuar conforme a derecho corresponde, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior, al advertirse que en los proyectos de manifestación de impacto ambiental requeridos, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra generándose con ello, valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

Sin que lo anterior se entienda como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ El ponderar la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Reiterando que, la misma legislación en materia de evaluación del impacto ambiental dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

- La **DGGPI** señaló la existencia de diversos procesos deliberativos correspondientes a los proyectos de manifestación de impacto ambiental que se identifican con los siguientes números de bitácora: **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, mismos que se encuentran en etapa de evaluación y pendientes de resolución.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- La **DGGPI**, señaló que dentro del procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental solicitada y, lo resuelto de éste, se puede solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, asimismo, en el análisis técnico jurídico que realiza **DGGPI** como parte del proceso deliberativo, median opiniones de los servidores públicos adscritos a esa Dirección General, tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.
- En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la ASEA, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
- La **DGGPI** mencionó que la información consistente en las manifestaciones de impacto ambiental solicitadas, constituyen el documento base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en consecuencia, es parte inherente al proceso deliberativo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGPI** mencionó que la difusión de la información referida en párrafos anteriores, podría llegar a causar un agravio de forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido

Ello, en virtud de que la ASEA, previo a la emisión de las resoluciones que determinen o no la autorización de la realización de la obra vinculada con la información solicitada, debe realizar la evaluación de impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a las manifestaciones de impacto ambiental señaladas en párrafos anteriores, el **carácter de reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGPI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

- La **DGGPI** precisó que las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos identificados con bitácora número **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, son los documentos base para la emisión de las resoluciones en materia de impacto ambiental, motivo por el cual su divulgación impactaría de manera directa en la libre determinación en la que se basa cada resolución final, impidiendo de esta forma que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, se vulneraría la conducción de los procedimientos deliberativos de impacto ambiental.

Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI**, señaló que se reflejaría un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

Circunstancias de lugar: El daño se reflejaría en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La **DGGPI** determinó que, la reserva temporal de la información representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores, aunado a que el marco normativo prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso mediante el cual, en su momento podrán conocer los detalles de la presente solicitud.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022**, manifestó que la información referente a los proyectos de impacto ambiental identificados con bitácora número: **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, tiene el carácter de información reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002522000639**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XX. Que la DGGPI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022**, manifestó que la información solicitada consistente en los proyectos de impacto ambiental identificados con bitácora número: **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046** permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de 6 meses, debido a que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; lo anterior por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas del proyecto** de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** de la DGGPI y la DGGC, respectivamente por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las manifestaciones de impacto ambiental identificadas con bitácora número **23QR2022G0041**, **23QR20220009** y **31YU2021G0046**, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** de la DGGPI, por un periodo de seis años, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGGPI y la DGGC en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número **ASEA/UGI/DGGPI/2283/2022** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/10359/2022** de la DGGPI y la DGGC, respectivamente, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos anteriores de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometidas a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI** y por la **DGGC**, ambas adscritas a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **manifestaciones de impacto ambiental identificadas con bitácora número: 23QR2022G0041, 23QR20220009 y 31YU2021G0046**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/10359/2022**, de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000639

DGGPI, por un periodo de **seis meses**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** y a la **DGCC**, ambas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

